

## Capítulo IX

### MEDIDAS CAUTELARES EN EL PAD

#### 1. Tipología de medidas cautelares

En principio, en el num. 1 del art. 96 de la LSC, se establece que con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, es factible imponer una medida cautelar al servidor, la cual consiste en lo siguiente: i) separarlo de su función y ponerlo a disposición de la ORH o la que haga sus veces, para realizar trabajos que se le sean asignados de acuerdo con su especialidad, o ii) exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo<sup>369</sup>.

395

Por su parte, en el art. 108 del Reglamento General de la LSC, se establece que excepcionalmente la entidad puede imponer las siguientes medidas cautelares: a) separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la ORH, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, y b) exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo. Sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente<sup>370</sup>.

---

<sup>369</sup> Dicha medida constituye un mandato imperativo de la autoridad para que el servidor (presunto infractor) no ingrese al centro de trabajo, justamente a efectos de prevenir que el mismo genere mayores afectaciones derivadas de la continuidad de sus labores.

<sup>370</sup> En la misma línea, Servir ha ratificado este extremo de la norma mediante los siguientes Informes Técnicos 893-2017-SERVIR/GPGSC, 1198-2018-SERVIR-GPGSC, entre otros.

Del mismo modo, en el num. 12 de la Directiva – PAD, se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La adopción de una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinaria es competencia de la ORH o quien haga sus veces.
- La continuidad de los efectos de la medida cautelar está condicionada al inicio del PAD en el plazo de 5 días hábiles, conforme lo dispone el lit. b), del art. 109 del Reglamento General de la LSC.
- La medida cautelar no es impugnabile.

## 2. Requisitos para la imposición de la medida cautelar

Por otro lado, el TUO de la LPAG establece, en su art. 157<sup>371</sup>, la posibilidad de dictar medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones.

396

En cuanto a la justificación de la medida cautelar, es necesario traer a colación el art. 611 del Código Procesal Civil<sup>372</sup>,

---

<sup>371</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS:

«Artículo 157<sup>o</sup>.- Medidas cautelares

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables [...]».

<sup>372</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL

«Artículo 611<sup>o</sup>.- Contenido de la decisión cautelar

[...] atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.

aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo disciplinario, en el cual se señala que, en una medida cautelar, deben concurrir 3 requisitos:

- La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*).
- Peligro en la demora (*periculum in mora*).
- La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, el TSC<sup>373</sup> señala que, en caso faltase alguno de estos requisitos, no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar. Asimismo, indica lo siguiente:

- i) Respecto al primer requisito, debe acreditarse la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.
- ii) En cuanto al segundo requisito, está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión; por lo que, en consecuencia, sea favorable no pueda ser cumplida.

397

---

2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.

3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión».

<sup>373</sup> Conforme la reiterada jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil. Por ejemplo: el fundamento 49 de la Resolución 001003-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala y Resolución 001191-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, respectivamente, entre otros.

- iii) Finalmente, respecto al tercer requisito, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.